



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Callao, 20 de febrero de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 061-2024-CU.- CALLAO, 20 DE FEBRERO DE 2024.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de febrero de 2024, sobre el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 595-2023-R PRESENTADO POR JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109 numeral 109.15 establece que el Consejo Universitario tiene como atribución resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias;

Que, con Resolución Rectoral N° 595-2023-R del 02 de octubre de 2023, se resolvió, entre otros, “2° *DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex docente Mg. JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO contra la Resolución Rectoral N° 518-2022-R, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución*”; asimismo se resolvió “3° *DISPONER el pago de S/ 2,652.47 (dos mil seiscientos cincuenta y dos con 47/100 soles) por concepto de Vacaciones Truncas a favor del ex docente Mg. JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO de conformidad y según detalle expuesto en el Informe N° 117-2023-ZMPP*”;

Que, mediante escrito S/N de fecha 16 de noviembre de 2023 (Expedientes N°s E2035824 y E2035826) el señor JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 595-2023-R, en el cual informa que “*los trabajadores tienen derecho a descanso semanal o anual debidamente remunerados, tal como lo prescribe el segundo párrafo del artículo 25° de nuestra Carta Magna, que consagra este derecho como fundamental, al señalar que “su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”*. Asimismo, según el numeral 88.10 del artículo 88 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el inciso 259.12 del artículo 259 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los docentes tienen derecho a gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año”; también informa que “*En este caso, no estoy de acuerdo con el monto dispuesto por concepto de las VACACIONES TRUNCAS en la resolución N° 595-2023-R, puesto que no se ha calculado de manera descriptiva y detallada, desconociendo cómo se llega a determinar el monto de S/ 2,652.47 por concepto de vacaciones truncas, toda vez que, al momento de darse por concluida mi relación laboral con la Universidad, según la boleta de pago, mi haber mensual ascendía a S/ 4,658.00; y sólo por las vacaciones legales de enero y febrero me corresponde percibir la suma de S/ 9,316.00*”; de esta manera informa que “*Con respecto al Informe Técnico N° 000915-2021-SERVIR-GPGSC fechada el 18 de mayo de 2021, relacionado a la*





**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

consulta formulada a SERVIR por la Universidad Nacional del Centro, precisamente sobre el pago de compensación y/o vacaciones truncas a docentes universitarios, esta entidad se reafirma y responde categóricamente que, para el tema materia de la consulta, sólo deben basarse en todos los extremos contenidos en el Informe Técnico N° 1347-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28/08/2019. En consecuencia, queda aclarado que para la determinación del monto a pagar por concepto de VACACIONES TRUNCAS, no deben tomarse en cuenta otras normas ajenas como, el D.L. 276 y el D.S. 342-2019-EF del 22/11/2019, tal como ha ocurrido con la Resolución Directoral N° 185-2023-DIGA de fecha 14 de junio de 2023, por el cual se le otorga, a un ex docente cesado, el monto de S/ 2,363.94 por concepto de vacaciones truncas, que al parecer es el mismo procedimiento que han utilizado para determinar el monto pagado a mi persona”; finalmente refiere que “insisto que, para el caso de las Vacaciones Truncas, solamente deberán tenerse en cuenta, como fundamento consultivo, los Informes Técnicos N° 1347-2019-SERVIR/GPGSC del 28/08/2019 y el ratificado con el Informe Técnico N° 1488-2019-SERVIR/GPGSC del 23/09/2019; además, en la Ley Universitaria, en forma concluyente, establece que los docentes universitarios tienen derecho a gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año de prestar servicios; y según lo establecido, en la parte pertinente, del Decreto Ley N° 276; en cuanto a que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado como compensación vacacional. Por lo tanto, termina siendo incorrecta la interpretación y aplicación consignada en el Informe Técnico N° 000915-2021-SERVIR/GPGSC del 18/05/2021, para los casos de vacaciones truncas; Ante estos hechos, declaro mi total disconformidad con el monto que me han calculado en la resolución que estoy impugnando, pues, si comparamos los casos resueltos de otros ex docentes de la misma Universidad Nacional del Callao, a ellos se les calculó y abonó el beneficio de las Vacaciones Truncas con montos muy superiores”;

Que, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Proveído N° 078-2024-URH-UNAC del 02 de febrero de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe N° 013-2024-ZMPP del 22 de enero del 2024 por el cual se completó la información laboral solicitada y se ratifica el monto total liquidado por concepto de vacaciones truncas correspondiente al importe de S/ 2,652.47 (dos mil seiscientos cincuenta y dos con 47/100 soles), conforme con lo ordenado mediante la Resolución Rectoral N° 595-2023-R, de fecha 2 de octubre de 2023; por lo que, se denota claramente el proceso de aplicación de la normativa laboral sobre el otorgamiento de vacaciones truncas regulado por el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la remuneración base para el cómputo de dicho beneficio, montos desglosados por meses y días, según se detalla:

| Norma  | Periodo                  | Remuneración Computable | Años | Meses | Días | Monto por Años | Monto por Meses | Monto por Días | Monto    |
|--|--------------------------|-------------------------|------|-------|------|----------------|-----------------|----------------|----------|
| Informes: Informe Técnico N° 1488-2019-SERVIR/GPGSC - Art. 3.4 y 3.5 | 01/01/2022 al 30/06/2022 | 4,658.00                |      | 6     | 25   |                | 2,329.00        | 323.47         | 2,652.47 |

Que, asimismo, informa que se ha tomado en cuenta el Informe Técnico N° 1488-2019-SERVIR/GPGSC para los cálculos de las por vacaciones truncas del docente, aprobado mediante Resolución N° 595-2023-R (cobrado con Cheque N° 19365553 del 15/11/2023) como sigue:

| NORMATIVIDAD  | PERIODO VACACIONES TRUNCAS          | MONTO CALCULADO | SIN REG. DE PENSIONES | Monto abonar | Aporte a Essalud 9 % |
|---|-------------------------------------|-----------------|-----------------------|--------------|----------------------|
| Art.3.5 del Informe Técnico N° 1488-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 23/09/2019 | 01/01/2022 al 30/06/2022 (06 meses) | 2,329.00        | -                     | 2,652.47     | 238.72               |
|   | 01/07/2022 al 25/07/2022 (25 días)  | 323.47          |                       |              |                      |
|   | (Asociado T.C. 4,658.00)            | 2,652.47        |                       |              |                      |
| Total por el periodo Trunco   |                                     |                 |                       |              |                      |
| Total de Vacaciones Truncas (Especifica del Gasto 2.1.1.9.3.3.)           |                                     |                 |                       |              |                      |

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 208-2024-OAJ del 16 de febrero de 2024, en relación al recurso de apelación interpuesto por el ex docente Juan Carlos Estuardo Quiroz Pacheco contra la Resolución Rectoral N° 595-2023-R, evaluados los actuados, informa como



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cuestión controversial *“Determinar la admisibilidad, la procedibilidad y, de ser el caso, la fundabilidad del recurso de apelación presentado el 17 de noviembre de 2023 por el señor Juan Carlos Estuardo Quiroz Pacheco contra la Resolución Rectoral N° 595-2023-R, de fecha 2 de octubre de 2023”*; asimismo, informa que como primer agravio el docente señala básicamente *“que no está de acuerdo con el monto dispuesto por concepto de vacaciones truncas en la Resolución Rectoral N° 595-2023-R, puesto que, no se ha calculado de manera descriptiva y detallada, desconociendo como se llega a determinar el monto de S/ 2,652.47 por concepto de vacaciones truncas; toda vez que, según su boleta de pago su haber mensual ascendía a S/ 4,658.00, y, solo por las vacaciones legales de enero y febrero le corresponde percibir la suma de S/ 9,316.00”*; de igual modo como segundo agravio señala que *“El docente menciona que, con el Informe Técnico N° 000915-2021-SERVIR-GPGSC, relacionado a la consulta formulada a SERVIR por la Universidad Nacional del Centro, sobre el pago de compensación y/o vacaciones truncas a docentes universitarios, se reafirma y responde categóricamente que, para el tema materia de la consulta, sólo deben basarse en todos los extremos contenidos en el Informe Técnico N° 1347-2019-SERVIR-GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2019”*; además como tercer agravio señala *“que para la determinación del monto a pagar por concepto de vacaciones truncas, no deben tomarse en cuenta otras normas ajenas como el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 342-2019-EF, tal como ha ocurrido con la Resolución Directoral N° 185-2023-DIGA, de fecha 14 de junio de 2023, por el cual se le otorga, a un ex docente cesado, el monto de S/ 2,363.94 por concepto de vacaciones truncas, que al parecer es el mismo procedimiento que han utilizado para determinar el monto pagado a su persona”*; y como cuarto y último agravio señala que *“El impugnante se encuentra disconforme con el monto calculado pues, en los casos de otros ex docentes de la UNAC, a través de las Resoluciones Rectorales Nros. 613-2021-R, 486-2022-R y 487-2022-R, se resolvió el otorgamiento de montos muy superiores; no dándosele un trato igualitario”*;

Que, así también la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 208-2024-OAJ informa que *“En lo que concierne al primer, segundo y tercer agravio expuesto por el recurrente, este órgano de asesoramiento, con la finalidad de dilucidar con mayor precisión la información laboral referente a la determinación del monto total liquidado por concepto de vacaciones truncas, requirió mediante el Proveído N° 1241-2023-OAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023, que la Unidad de Recursos Humanos proceda con emitir un informe técnico que absuelva las observaciones a la liquidación de las vacaciones truncas del recurrente contenida en el Informe N° 117-2023-ZMPP (...) En respuesta a dicho requerimiento, mediante el Informe N° 013-2024-ZMPP, de fecha 22 de enero de 2024, de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación, remitido por la Unidad de Recursos Humanos a través del Proveído N° 078-2024-URH-UNAC, de fecha 2 de febrero de 2024, se señaló que para el cálculo de las vacaciones truncas por el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2022 del recurrente aprobado por la Resolución Rectoral N° 595-2023-R (cobrado a través del Cheque N° 1936553, de fecha 15 de noviembre de 2023, tal y como lo indica el propio docente, por lo que, no se trata de un hecho controvertido sub examine del presente), se efectuó tomando en consideración la opinión contenida en el Informe Técnico N° 1488-2019-SERVIR/GPGSC (...) Asimismo, se completó la información laboral solicitada en el cuadro anexo, por el cual la Unidad de Recursos Humanos ratifica el monto total liquidado por concepto de vacaciones truncas correspondiente al importe de S/ 2,652.47 (dos mil seiscientos cincuenta y dos con 47/100 soles), conforme con lo ordenado mediante la Resolución Rectoral N° 595-2023-R, de fecha 2 de octubre de 2023; por lo que, actualmente de ambos cuadros de liquidación se denota claramente el proceso de aplicación de la normativa laboral sobre el otorgamiento de vacaciones truncas regulado por el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la remuneración base para el cómputo de dicho beneficio, montos desglosados por meses y días”*; y en ese sentido informa *“mediante los Informes Técnicos N°s. 000160 y 001926-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de enero de 2020 y 21 de diciembre de 2020, SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos, ha precisado el alcance de lo expuesto a través del Informe Técnico N° 001347-2019-SERVIR/GPGSC, sobre las vacaciones truncas de los docentes universitarios, señalando que “(...) la compensación vacacional trunca y/o no gozada de los docentes universitarios nombrados o contratados debe calcularse en función de la remuneración equivalente a sesenta (60) días; es decir, el 200 % de una retribución económica mensual.” 2 3.37. Y agrega, de forma concluyente, que “(...) el periodo vacacional en este régimen especial es de sesenta (60) días anuales remunerados, el cálculo de la compensación vacacional trunca y/o no gozada de los docentes universitarios nombrados o contratados se realiza en función de la remuneración equivalente a sesenta (60) días.” 3 3.38. En ese sentido, se debe considerar que la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 013-2024-ZMPP, de fecha 22 de enero de*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2024, derivado con el Proveído N° 078-2024-URH-UNAC, de fecha 2 de febrero de 2024, no consideró en el procedimiento para efectuar la liquidación de vacaciones truncas del ex docente impugnante que los docentes universitarios sujetos al régimen de la Ley N° 30220, Ley Universitaria”; finalmente informa que “En cuanto al cuarto agravio expresado por el recurrente, este órgano de asesoramiento precisa que las Resoluciones Rectorales Nros. 613-2021-R, 486-2022-R y 487-2022-R a las que hace referencia, versan sobre el reconocimiento y otorgamiento de beneficio social por concepto de vacaciones no gozadas, y no respecto vacaciones truncas, porque son conceptos no equiparables por su naturaleza, siendo que no existe un trato igualitario en el monto calculado en cada caso; por ende, carece de objeto pronunciarse sobre este aspecto”; en razón de lo cual es de opinión que “el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 595-2023-R interpuesto por el señor JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO, debe ser DECLARADO FUNDADO, y en consecuencia, disponer que la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS proceda con remitir un nuevo informe técnico al DESPACHO RECTORAL efectuando la liquidación del monto restante para completar el beneficio social de vacaciones truncas que la Universidad Nacional del Callao le debe abonar en su calidad de ex docente, teniendo para ello en consideración los Informes Técnicos N°s. 000160 y 001926-2020-SERVIR-GPGSC, respectivamente; agotando la vía administrativa para los fines pertinentes”; en razón de lo cual “RECOMIENDA a su despacho ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para que emita el acto resolutivo correspondiente en el ámbito de sus competencias”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 20 de febrero de 2024 tratado el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 595-2023-R PRESENTADO POR JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO, los señores consejeros acordaron de conformidad al Informe Legal N° 208-2024-OAJ, declarar fundado el Recurso de Apelación presentado por el ex docente JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO, en consecuencia, disponer que la Unidad de Recursos Humanos, proceda a remitir un nuevo informe técnico, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 208-2024-OAJ de 16 de febrero de 2024; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de febrero de 2024; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6 y el Art. 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 108 y 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N°s E2035826 y E2035824 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ex docente **JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO**, contra la Resolución N° 595-2023-R de fecha 02 de octubre de 2023 y, en consecuencia, disponer que la Unidad de Recursos Humanos proceda con emitir un nuevo informe técnico efectuando la liquidación del monto restante para completar el beneficio social de vacaciones truncas que se le deberá abonar al ex docente Juan Carlos Estuardo Quiroz Pacheco, teniendo para ello en consideración los Informes Técnicos N°s. 000160 y 001926-2020-SERVIR-



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

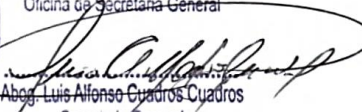
GPGSC, respectivamente; agotando la vía administrativa para los fines pertinentes de conformidad al Informe Legal N° 208-2024-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Contabilidad, Unidad de Tesorería, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaria General, que en atención a ello suscribirá la presente, disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, OAJ, DIGA, URH, UC, UT, gremios docentes e interesado.